

Las resoluciones administrativas dictadas por delegación serán notificadas a los interesados en la forma establecida en la normativa vigente y se archivarán en el Centro Directivo u órgano administrativo que las dictó

Artículo Quinto

El otorgamiento de la delegación de competencias a que se refiere la presente Orden será revocable en cualquier momento, sin perjuicio de que el titular de la Consejería recabe para sí la resolución sobre las actuaciones que considere conveniente intervenir en el ámbito de la delegación.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 20 de octubre de 2008.—El Consejero de Universidades, Empresa e Investigación, Salvador Marín Hernández.

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas

13882 Orden de 7 de octubre de 2008, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se nombra nuevo vocal primero, titular y suplente, del tribunal calificador de las pruebas selectivas para acceso al cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Administración Pública de la Región de Murcia, por el sistema de medidas excepcionales de estabilidad en el empleo público, convocadas por orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, Código DGX00C-0.

Habiéndose aceptado la abstención del Vocal Primero titular al estar incurso en causa de abstención por parentesco en tercer grado de consanguinidad y del Vocal Primero Suplente al estar incurso en causa de abstención por parentesco en segundo grado de consanguinidad del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Administración Regional, por el sistema de medidas excepcionales de estabilidad en el empleo público, convocadas por Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (B.O.R.M. de 22 de abril de 2008).

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 6/2006, de 10 de febrero, por el que se regula la designación y funcionamiento de los Tribunales Calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la Función Pública Regional, y en el artículo 105.2 de ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

Dispongo

Primero

Nombrar a D. Gabriel Sánchez Crespo Vocal Primero Titular y a D.ª María del Carmen Sánchez Díaz Vocal Primero Suplente del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Administración Regional, por el sistema de medidas excepcionales de estabilidad en el empleo público, convocadas por Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (B.O.R.M. de 22 de abril de 2008).

Segundo

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» o bien recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, María Pedro Reverte García.

Consejería de Sanidad y Consumo

13780 Orden de 8 de octubre de 2008 de la Consejería de Sanidad y Consumo por la que se desarrolla el Decreto 119/2002, de 4 de octubre, por el que se configuran las opciones correspondientes a las categorías del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, en cuanto a titulaciones exigidas para acceder a determinadas opciones.

Desde su aprobación, el Decreto 119/2002, de 4 de octubre, por el que se configuran las opciones correspondientes a las categorías del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, y en el que se especifican las funciones más significativas a realizar por los integrantes de cada opción y la titulación exigida para su acceso, ha contribuido a la adecuada ordenación del personal estatutario de este organismo.

La consecución de dicho objetivo ha exigido la realización de diferentes modificaciones del contenido del Decreto, que han tenido como finalidad, en unas ocasiones, añadir nuevas opciones para poder contar con determinado personal que resultaba necesario para la prestación del servicio sanitario, ya fuera por la aparición de nuevos títulos académicos o por ser preciso configurar opciones que atendiesen específicamente determinadas tareas y en otras, adecuar la titulación exigida para el acceso a ciertas opciones como consecuencia de los cambios producidos en la denominación de tales títulos.

Dentro de este proceso, y con el objeto de ajustar el contenido de la citada norma a las necesidades asistenciales, resulta conveniente establecer mecanismos para la integración en las opciones de Psicología Clínica y Psiquiatría al personal estatutario fijo pertenecientes a las opciones de Psicología, Medicina General y Medicina de Drogodependencias y a la categoría de Psicólogo de Atención Primaria que estén en posesión del título de especialista en Psicología Clínica, en el caso de los psicólogos y del de Psiquiatría, en el caso de los médicos.

A tal efecto, se ha de considerar que con el objeto de garantizar una mejor asistencia sanitaria en el ámbito de la salud mental por medio del Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, se creó el título de especialista en Psicología Clínica, cuyos poseedores son considerados como profesionales sanitarios tanto por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre como por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud.

La integración en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/Opción Psicología Clínica del personal estatutario fijo del Servicio Murciano de Salud perteneciente a las categorías de Facultativo no Sanitario/Opción Psicología y Psicólogo de Atención Primaria que posea el título de Psicólogo especialista en Psicología Clínica, viene determinada por la intención de integrar en la misma opción a todos aquellos psicólogos que, con independencia de la categoría u opción en la que fueron nombrados inicialmente, disponen del título de especialista en Psicología Clínica, y a los que la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, atribuye la condición de profesionales sanitarios.

Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta que, por la calidad asistencial que garantiza la posesión de dicho título de especialista, el Servicio Murciano de Salud viene exigiendo en los últimos años a los psicólogos que pasan a prestar servicios en las unidades de salud mental que cuentan con el citado título, se debe declarar a extinguir la opción de Psicología, perteneciente a la categoría de Facultativo Sanitario no Especialista y la categoría de Psicólogo de Atención Primaria, respecto de las que no se convocarán pruebas selectivas en el futuro.

Por su parte, la integración en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista, opción Psiquiatría del personal estatutario fijo que forma parte de la categoría de Facultativo sanitario no especialista, opciones Medicina

General y Medicina de Drogodependencias, que disponga del título de especialista en Psiquiatría, viene determinada por el hecho de que las funciones de los médicos generales y de drogodependencias destinados en los Centros de Salud Mental y las de los psiquiatras son en buena medida similares, y porque las razones que en su momento determinaron la creación de la opción de Medicina de Drogodependencias, la falta de especialistas en psiquiatría, han desaparecido en gran medida.

Al mismo tiempo, y como ocurría en el caso anterior, ante la intención del Servicio Murciano de Salud de no convocar en lo sucesivo nuevas pruebas de acceso a las opciones de Medicina General y Medicina de Drogodependencias, se declara como una opción a extinguir.

Finalmente, se pretende con esta norma, que en las pruebas selectivas que tengan su origen la primera Oferta de Empleo Público del Servicio Murciano de Salud, para el acceso a las opciones de Albañilería, Calefacción, Electricidad, Fontanería, Mecánica, Peluquería y Pintura, se exija, exclusivamente, estar en posesión del Título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente, sin que sea preciso contar, por lo tanto, con la titulación específica de formación profesional que para tales opciones prevé el Decreto 119/2002, de 4 de octubre.

Esta medida viene determinada por el hecho de que gran parte de los empleados que ocupan los puestos de trabajo de tales opciones que se convocan no disponen del título de formación profesional que prevé el Decreto 119/2002, dado que su nombramiento fue realizado en un momento anterior a las transferencias del INSALUD a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y dicha entidad gestora no exigía una titulación específica para el acceso a tales puestos.

A la vista de lo expuesto, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 14.2 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud (B.O.R.M. 21.12.2001), modificado por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública (Suplemento nº 11, B.O.R.M. 30.12.2004),

Dispongo

Artículo 1. Modificación de la Disposición Transitoria del Decreto 119/2002, de 4 de octubre, por el que se configuran las opciones correspondientes a las categorías del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud.

Se modifica la rúbrica de la Disposición Transitoria del Decreto 119/2002, quedando redactada como Disposición Transitoria Primera.

Artículo 2. Se agrega la Disposición Transitoria Segunda, con el siguiente tenor:

“1. El personal estatutario fijo del Servicio Murciano de Salud que a la entrada en vigor de la presente Orden pertenezca a la opción de Psicología, integrada en la categoría de Facultativo no Sanitario y a la categoría de Psicólogo de Atención Primaria, que esté en posesión del título de especialista en Psicología Clínica, quedará integrado en

la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/Opción Psicología Clínica. Dicha medida no afectará al carácter, definitivo o provisional, con el que dicho personal viniera desempeñando su puesto de trabajo.

2. Como consecuencia de su integración en la nueva categoría, el personal estatutario fijo perteneciente a tales categorías y opciones será declarado respecto de las mismas en la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público.

3. El personal estatutario fijo perteneciente a tales categorías y opciones que carezca del título de especialista en Psicología Clínica, podrá integrarse en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/Opción Psicología Clínica, cuando disponga de dicho título, conforme al procedimiento que se apruebe por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

Artículo 3. Se agrega la Disposición Transitoria Tercera con el siguiente contenido:

“1. El personal estatutario fijo del Servicio Murciano de Salud que pertenezca a la categoría de Facultativo no Sanitario en las opciones de Medicina General y Medicina de Drogodependencias y que disponga del título de especialista en Psiquiatría, se integrará en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/Opción Psiquiatría, sin que ello suponga una modificación, del carácter provisional o definitivo, con el que viniera ocupando su puesto de trabajo.

2. Como consecuencia de ello, será declarado en la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público en la categoría/opción de origen.

3. Por su parte, el personal estatutario fijo perteneciente a las opciones de Medicina General y Medicina de Drogodependencias que carezca del título de especialista en Psiquiatría, podrá integrarse en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/Opción Psiquiatría, una vez que disponga de dicho título, conforme al procedimiento que se apruebe por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

Artículo 4. Se agrega la Disposición Transitoria Cuarta con el siguiente tenor:

“El requisito de titulación específico de formación profesional establecido en este Decreto para acceder a las opciones de Albañilería, Calefacción, Electricidad, Fontanería, Mecánica, Peluquería y Pintura, no será exigido en la primera Oferta de Empleo Público que, para acceder a tales opciones, convoque el Servicio Murciano de Salud.

Como consecuencia de ello, para participar en tales pruebas selectivas será suficiente con disponer del título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente”.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Murcia, 8 de octubre de 2008.—La Consejera de Sanidad y Consumo, María Ángeles Palacios Sánchez.

Consejería de Sanidad y Consumo

13781 Orden de 8 de octubre de 2008 de la Consejería de Sanidad y Consumo por la que se desarrolla el Decreto 119/2002, de 4 de octubre, por el que se configuran las opciones correspondientes a las categorías del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, en cuanto a creación, supresión y modificación de determinadas opciones.

Antecedentes

Desde su aprobación, el Decreto 119/2002, de 4 de octubre, por el que se configuran las opciones correspondientes a las categorías del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, y en el que se especifican las funciones más significativas a realizar por los integrantes de cada opción y la titulación exigida para su acceso, ha contribuido a la adecuada ordenación del personal estatutario de este organismo.

La consecución de dicho objetivo ha exigido realizar diferentes modificaciones del contenido del Decreto. Dichos cambios han tenido como finalidad, en unas ocasiones, añadir nuevas opciones para poder contar con determinado personal que resultaba necesario para la prestación del servicio sanitario, ya fuera por la aparición de nuevos títulos académicos o por ser preciso configurar opciones que atendiesen específicamente determinadas tareas y en otras, adecuar la titulación exigida para el acceso a ciertas opciones como consecuencia de los cambios producidos en la denominación de tales títulos.

Dentro de este proceso, y con el objeto de ajustar el contenido de la citada norma a las necesidades asistenciales, resulta conveniente incorporar las opciones de Pediatría de Atención Primaria, Odontología, Médico de Urgencias en Atención Primaria, Periodista, Enfermero de Urgencias en Atención Primaria, Lavandera, Limpiadora, Pinche y Planchadora.

En particular, y en lo que se refiere a la opción de Pediatría en Atención Primaria, cabe indicar que en el ámbito del INSALUD se había venido manteniendo tradicionalmente una distinción entre los pediatras que prestan servicios en los ámbitos de atención primaria y especializada, de forma tal que, mientras que los pediatras destinados en el ámbito hospitalario estaban integrados en la categoría de F.E.A. Pediatría, los que desarrollaban su actividad en primaria lo estaban en las categorías propias de dicho ámbito.

En este sentido cabe señalar que el RD 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud, que estableció los principios normativos generales conforme a los cuales se hizo posible la reestructuración de los servicios sanitarios de atención primaria, incluyó a los pediatras entre el personal que habría de prestar servicios en los Equipos de Atención Primaria.

Para hacer efectiva tal prestación, por medio de la Resolución de 23 de julio de 1998 de la Presidencia Ejecu-